

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 73001-31-10-003-2023-00382-00  
ACCIONANTE : LUIS OLIVER MONTEALEGRE GUZMAN  
ACCIONADO : NUEVA EPS



## **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**

Ibagué Tolima, octubre treinta y uno (31) del dos mil veintitrés (2023)

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se profiere sentencia dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora DIANA MAYERLI MONTEALEGRE CUARTAS, actuando como agente oficiosa de su padre LUIS OLIVER MONTEALEGRE GUZMÁN, contra la NUEVA EPS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, la seguridad social y la vida en condiciones dignas.

### **2. ANTECEDENTES**

#### **2.1. HECHOS**

Señala la accionante que su padre se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en salud a través de la NUEVA EPS, quien asistió el 13 de mayo de 2023 a cita con el especialista ya que padece DIABETES TIPO 2; le fue formulado el medicamento denominado SEMAGLUTIDA 1.34MG/ML (0.25MG A 0.5MG/DOSIS) (SOLUCIÓN INYECTABLE PLUMA ROJAS\*1.5ML) SOLUCIÓN INYECTABLE PLUMA PRELLENADA \*1.5ML, el cual no le ha sido entregado, generando el deterioro en la salud de su progenitor.

Sostiene que ha solicitado de manera verbal a la EPS, la entrega del mismo sin solución alguna, y ellos no cuentan con los recursos económicos para sufragar su valor.

#### **2.2. PRETENSIONES**

Pretende la accionante DIANA MAYERLI MONTEALEGRE CUARTAS, como agente oficiosa de su padre LUIS OLIVER MONTEALEGRE GUZMÁN, se amparen los derechos fundamentales de aquel a la salud, la seguridad social y la vida en condiciones dignas, y, se ordene a la accionada: i) efectúe la entrega del medicamento SEMAGLUTIDA 1.34MG/ML (0.25MG A 0.5MG/DOSIS) (SOLUCIÓN INYECTABLE PLUMA ROJAS\*1.5ML) SOLUCIÓN INYECTABLE PLUMA PRELLENADA \*1.5M conforme a la prescripción médica del doctor CARLOS JAVIER OSORIO SALAZAR el 13/05/2023; ii) le brinde tratamiento integral para los diagnósticos de sus patologías y, iii) se le conceda el amparo de pobreza consagrado en el Art. 160 del Código de Procedimiento Civil.

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 73001-31-10-003-2023-00382-00  
ACCIONANTE : LUIS OLIVER MONTEALEGRE GUZMAN  
ACCIONADO : NUEVA EPS

### **2.3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA**

La tutela fue admitida por auto del 18 de octubre de 2023, concediendo la medida provisional de entrega del medicamento requerido por el agenciado y ordenando la notificación de la entidad accionada, acto procesal que se cumplió mediante el correo electrónico.

### **3. PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA**

#### **3.1. NUEVA EPS**

La apoderada de la citada entidad, luego de indicar el estado de afiliación del agenciado, quien se encuentra inscrito en el régimen contributivo de salud, sostuvo que la EPS ha asumido todos los servicios médicos que ha requerido el señor LUIS OLIVER MONTEALEGRE GUZMÁN en distintas ocasiones para el tratamiento de las patologías presentadas en los periodos en que ha estado vinculado, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normativa que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud, ha impartido el Estado colombiano, conforme a la Resolución 2808 de 2022 y demás normas concordantes, haciendo alusión a que esa EPS no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas, las cuales son avaladas por la secretaría de salud del municipio respectivo; dichas IPS programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos y entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad.

Agrega que se dio traslado al área técnica encargada de dar respuesta a esta acción y que no existe vulneración de los derechos del agenciado ante la inexistencia de negación de servicios y que siempre debe obrar orden medica que prescriba los servicios o tecnologías requeridos atendiendo lo dispuesto en el Decreto 220 de 2005 complicado en el decreto 780 de 2016, además que las ordenes medicas tienen una vigencia no inferior a un mes conforme a la Resolución 4331 del 19 de diciembre de 2012, artículo 10.

Explicó también el procedimiento para reclamar medicamentos, en primer lugar, los contemplados en el plan de beneficios en salud, y en segundo lugar, los que no se encuentra incluidos en aquel para finalmente solicitar que se declare improcedente la presente acción.

### **3. MATERIAL PROBATORIO**

Se aportaron como pruebas:

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 73001-31-10-003-2023-00382-00  
ACCIONANTE : LUIS OLIVER MONTEALEGRE GUZMAN  
ACCIONADO : NUEVA EPS

- Copia de la fórmula del medicamento SEMAGLUTIDA 1.34MG/ML (0.25MG A 0.5MG/DOSIS) (SOLUCIÓN INYECTABLE PLUMA ROJAS\*1.5ML) SOLUCIÓN INYECTABLE PLUMA PRELLENADA \*1.5ML, de conformidad con la prescripción médica efectuada, el 18/10/2021, por el doctor CARLOS JAVIER OSORIO SALAZAR especialista en endocrinología y enfermedades metabólicas.
- Copia de la historia clínica del agenciado del 18/10/2021, que indica que padece diabetes e hipotiroidismo
- Copia de la radicación de solicitud de servicios del medicamento SEMAGLUTIDA 1.34MG/ML (0.25MG A 0.5MG/DOSIS) (SOLUCIÓN INYECTABLE PLUMA ROJAS\*1.5ML) SOLUCIÓN INYECTABLE PLUMA PRELLENADA \*1.5ML, conforme a la prescripción médica efectuada por el doctor CARLOS JAVIER OSORIO SALAZAR especialista en endocrinología y enfermedades metabólicas, con la constancia de recibido de la misma el 14 de junio de 2023.
- Copia de la solicitud médica realizada por el doctor CARLOS JAVIER OSORIO SALAZAR especialista en endocrinología y enfermedades metabólicas, respecto al medicamento SEMAGLUTIDA 1.34MG/ML (0.25MG A 0.5MG/DOSIS) (SOLUCIÓN INYECTABLE PLUMA ROJAS\*1.5ML) SOLUCIÓN INYECTABLE PLUMA PRELLENADA \*1.5ML formulado al señor LUIS OLIVER MONTEALEGRE GUZMÁN, emitida el 13/05/2023 con vigencia a partir del 2023/06/213
- Copia de la solicitud médica realizada por el doctor CARLOS JAVIER OSORIO SALAZAR especialista en endocrinología y enfermedades metabólicas, respecto al medicamento SEMAGLUTIDA 1.34MG/ML (0.25MG A 0.5MG/DOSIS) (SOLUCIÓN INYECTABLE PLUMA ROJAS\*1.5ML) SOLUCIÓN INYECTABLE PLUMA PRELLENADA \*1.5ML formulado al señor LUIS OLIVER MONTEALEGRE GUZMÁN, emitida el 13/05/2023
- Copia de la solicitud médica realizada por el doctor CARLOS JAVIER OSORIO SALAZAR especialista en endocrinología y enfermedades metabólicas, respecto del medicamento SEMAGLUTIDA 1.34MG/ML (0.25MG A 0.5MG/DOSIS) (SOLUCIÓN INYECTABLE PLUMA ROJAS\*1.5ML) SOLUCIÓN INYECTABLE PLUMA PRELLENADA \*1.5ML formulado al señor LUIS OLIVER MONTEALEGRE GUZMÁN, emitida el 13/05/2023 con vigencia a partir del 2023/07/213
- Copia de la solicitud médica realizada por la doctora EDNA LIZBETH ARIAS PENAGOS especialista en endocrinología y enfermedades metabólicas, respecto al medicamento INSULINA DEGLUDEC + LIRAGLUTIDA formulado al señor LUIS OLIVER MONTEALEGRE GUZMÁN, emitida el 13/05/2023
- Copia de la solicitud médica realizada por la doctora EDNA LIZBETH ARIAS PENAGOS especialista en endocrinología y enfermedades metabólicas, respecto al medicamento INSULINA DEGLUDEC + LIRAGLUTIDA formulado al señor LUIS OLIVER MONTEALEGRE GUZMÁN, emitida el 13/05/2023 con vigencia a partir del 2023-06-10.

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 73001-31-10-003-2023-00382-00  
ACCIONANTE : LUIS OLIVER MONTEALEGRE GUZMAN  
ACCIONADO : NUEVA EPS

- Copia del récord de historia clínica del accionante.
- Copia del documento de identidad del señor LUIS OLIVER MONTEALEGRE GUZMÁN que indica que nació el 19 de octubre de 1953 y por lo tanto tiene 70 años de edad
- Copia del documento de identidad de la agente oficiosa

## **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **4.1. Competencia**

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de la NUEVA EPS y que los derechos fundamentales a la salud, la seguridad social y la vida en condiciones dignas del señor LUIS OLIVER MONTEALEGRE GUZMÁN, se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué conforme lo indicado en el Art. 1° del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

### **4.2. Problema Jurídico Planteado**

Consiste en determinar si es procedente la protección de los derechos fundamentales del señor LUIS OLIVER MONTEALEGRE GUZMÁN, atendiendo las prescripciones del médico tratante y la actitud asumida por la NUEVA EPS-S, al no autorizar y entregar el medicamento SEMAGLUTIDA 1.34MG/ML (0.25MG A 0.5MG/DOSIS) (SOLUCIÓN INYECTABLE PLUMA ROJAS\*1.5ML) SOLUCIÓN INYECTABLE PLUMA PRELLENADA \*1.5ML, y no brindarle un tratamiento integral.

### **4.3. Tesis del Despacho**

El Despacho sostendrá que la NUEVA EPS vulnera los derechos fundamentales a la salud, la seguridad social y la vida en condiciones dignas del señor LUIS OLIVER MONTEALEGRE GUZMÁN, como quiera que al tener 70 años de edad, está catalogado como persona adulta mayor y considerada por la ley colombiana como sujeto especial de protección, a quien le fue ordenado el medicamento SEMAGLUTIDA 1.34MG/ML (0.25MG A 0.5MG/DOSIS) (SOLUCIÓN INYECTABLE PLUMA ROJAS\*1.5ML) SOLUCIÓN INYECTABLE PLUMA PRELLENADA \*1.5ML sin lograr acceder al mismo. Luego, debe concederse el amparo invocado ordenando a la accionada que proceda a suministrarlo.

### **4.4. Precedente Jurisprudencial**

Sobre el derecho a la salud y su protección por vía de tutela, la Corte Constitucional, con ponencia Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA PORTELA en Sentencia T- 062 de 2017, manifestó:

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 73001-31-10-003-2023-00382-00  
ACCIONANTE : LUIS OLIVER MONTEALEGRE GUZMAN  
ACCIONADO : NUEVA EPS

***“Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela.  
Reiteración de jurisprudencia***

*El artículo 48 de la Constitución consagró la seguridad social como un derecho de carácter irrenunciable que requiere garantizarse a todos los habitantes del territorio colombiano, y como servicio público obligatorio, bajo el control del Estado, que debe ser prestado con sujeción a los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad.*

...

*Por su parte, el artículo 49 de la Carta, en relación con lo anterior, consagró que toda persona tiene el derecho de acceso a la protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado y que debe ser prestado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.*

*Así, en desarrollo de las normas constitucionales citadas, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993 “por medio de la cual se crea el Sistema General de Seguridad Social”, con el objetivo de otorgar el amparo frente a aquellas contingencias a las que puedan verse expuestas las personas con la posibilidad de afectar su salud y su situación económica. En ese orden, el sistema fue estructurado con los siguientes componentes: (i) el Sistema General en Pensiones, (ii) el Sistema General en Salud, (iii) el Sistema General de Riesgos Profesionales y (iv) Servicios Sociales Complementarios.*

...

*Asimismo, la Ley 1751 de 2015 reconoció el carácter fundamental que comporta este derecho, tal como lo venía señalando la jurisprudencia constitucional. Dicha garantía, consiste en una serie de medidas y prestación de servicios, en procura de su materialización, en el más alto nivel de calidad e integralidad posible.*

*En ese orden, esta Corte ha sostenido que, en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.*

...

***4. Autorización de servicios excluidos del Plan Obligatorio de Salud.  
Reiteración de jurisprudencia***

*El Plan Obligatorio de Salud, actualmente regulado por la Resolución No. 5592 de 2015, establece todos aquellos servicios a los que tienen derecho quienes se encuentren afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud y, por consiguiente, son las EPS las que deben asumir aquellos gastos relacionados con su prestación.*

*A la luz de lo señalado, existen algunos servicios que se encuentran excluidos de este plan, lo que tiene como fundamento la sostenibilidad financiera, pues, debido a que los recursos del sistema son limitados, se debe propender hacia su adecuado manejo económico que, de alguna manera, justifica la cobertura delimitada, situación que ha sido admitida por la jurisprudencia constitucional.*

*En ese orden, en principio, cuando el servicio que se requiere se encuentre excluido del POS, no es obligación de la EPS cubrirlo y, por tanto, debe ser asumido por el paciente. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional, si bien, ha aceptado las mencionadas exclusiones, como se vio en el párrafo*

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 73001-31-10-003-2023-00382-00  
ACCIONANTE : LUIS OLIVER MONTEALEGRE GUZMAN  
ACCIONADO : NUEVA EPS

*precedente, también ha sido enfática en señalar que existen determinados casos en los que la no prestación de un tratamiento, procedimiento o medicamento, bajo el argumento de encontrarse por fuera de lo señalado en el citado plan, puede afectar gravemente el derecho fundamental a la salud de una persona, dado que existe la posibilidad de que no cuente con los recursos necesarios para asumirlo por cuenta propia y no se prevea una alternativa que permita conjurar la afectación que padece. Por lo tanto, la regla que se plantea no es absoluta.*

*Bajo esa perspectiva, la Corte ha establecido que para que proceda la autorización y realización de un servicio a cargo de la EPS, aunque se encuentre excluido del POS, se deben acreditar los siguientes requisitos:*

*“(i) que la falta del servicio médico vulnere o amenace los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere;*

*(ii) que el servicio no pueda ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio;*

*(iii) que el interesado no pueda directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no pueda acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie;*

*(iv) que el servicio médico haya sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.”*

*En virtud de lo anterior, se observa que todo servicio cuya inclusión no se encuentra prevista el Plan Obligatorio de Salud, incluyendo, insumos, suplementos o ayudas técnicas, deben ser autorizados y asumidos por las entidades correspondientes, de evidenciarse los supuestos antes mencionados.*

*Así, las cosas, se infiere que, si bien el Plan Obligatorio de Salud contempla ciertas exclusiones en pro del equilibrio financiero del sistema, esta Corte ha admitido que, en aquellos eventos en los que el afiliado requiera un servicio que no se encuentra bajo esta cobertura, pero la situación fáctica da crédito de los requisitos antes establecidos, es obligación de las EPS autorizar dicha solicitud, pues lo que debe prevalecer es la garantía efectiva del derecho fundamental a la salud del afiliado.*

*(...)*

## **7. Principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud, Reiteración de jurisprudencia**

*Esta Corporación, en diversas oportunidades, se ha referido al principio de integralidad en materia de salud. Una de las perspectivas a través de las cuales se ha abordado el tema, es aquella relativa a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. Es decir, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia “la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante”, como lo determinó también el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015.*

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 73001-31-10-003-2023-00382-00  
ACCIONANTE : LUIS OLIVER MONTEALEGRE GUZMAN  
ACCIONADO : NUEVA EPS

*En ese orden, no se puede imponer obstáculo alguno para que el paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa.*

*Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que:*

*“(…) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”*

*Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente.*

*Ahora bien, la Corte ha identificado que existen ciertos eventos en los que no se logra evidenciar con claridad que el tratamiento solicitado por el paciente relacionado con la atención integral, provenga de una orden médica o siquiera se acredite concepto o criterio del galeno, por tanto, sostiene que, en estos casos, el juez constitucional al conceder el amparo, debe ajustarse a precisos presupuestos, que le permitan determinar con claridad la orden que se pretende dictar, a saber:*

*“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”*

*De igual manera, se considera pertinente resaltar que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de este Tribunal, cuando están en juego las garantías fundamentales de sujetos que merecen una especial protección constitucional, como es el caso de menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas como sida o cáncer entre otras patologías, la atención integral en materia de salud debe ser brindada independientemente de que las prestaciones requeridas se encuentren o no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud.*

*A la luz de lo anterior, la Corte ha reiterado, a su vez, que debido a que el derecho fundamental a la salud comprende no solo el bienestar físico, biológico y funcional de la persona, sino, también, los aspectos psicológicos y emocionales y que la atención integral debe aplicarse a todas estas facetas, se configura la obligación de las EPS de brindar un tratamiento completo para todas las enfermedades que afectan todos aquellos ámbitos que hacen parte del mencionado derecho, para, de esta manera, propiciar una adecuada calidad de vida y dignidad humana en todas las esferas de la salud de una persona.*

*Bajo la anterior perspectiva, la Corte ha reconocido que el servicio de salud debe ir orientado no solo a superar las afecciones que perturben las*

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 73001-31-10-003-2023-00382-00  
ACCIONANTE : LUIS OLIVER MONTEALEGRE GUZMAN  
ACCIONADO : NUEVA EPS

*condiciones físicas o mentales de la persona, sino, también, a sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad personal. En ese mismo sentido, es que se debe encaminar la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que su entorno sea tolerable y digno.*

*En efecto, el derecho en cuestión puede resultar vulnerado cuando la entidad prestadora del servicio se niega a acceder a aquellas prestaciones asistenciales que, si bien no tienen la capacidad de mejorar la condición de salud de la persona, logran hacer que la misma sea más manejable y digna, buscando disminuir las consecuencias de su enfermedad. Sobre el particular la Corte ha sostenido que:*

*“(...)el derecho a la vida implica también la salvaguardia de unas condiciones tolerables, que permitan subsistir con dignidad y, por tanto, para su protección no se requiere estar enfrentado a una situación inminente de muerte, sino que al hacerse indigna la existencia ha de emerger la protección constitucional”*

*De lo anterior se desprende, que para esta Corte es factible la ocurrencia de eventos en los cuales resulta contrario al principio de integralidad en materia de salud, que se exijan trámites netamente administrativos para acceder a ciertos servicios, cuando de la condición de la persona resulta evidente que los requiere para sobrellevar la afectación que la aqueja y, frente a los cuales, someterla a solicitar una prescripción médica puede resultar desproporcionado. Tal enfoque ha sido reiterado en numerosas oportunidades por la Corporación.*

*Bajo ese orden de ideas, es claro que en casos en los que la enfermedad de la persona hace notorias sus condiciones indignas de existencia, resulta desproporcionado y contrario al principio de integralidad en materia de salud, que se exijan requisitos de carácter administrativo, como lo es la prescripción por parte del galeno tratante, para que el paciente pueda recibir la asistencia médica requerida.*

*Así las cosas, cabe concluir que el tratamiento integral en materia de salud, comporta una gran importancia en cuanto a la garantía efectiva de este derecho fundamental, en la medida en que no se reduce a la prestación de medicamentos o de procedimientos de manera aislada, sino que abarca todas aquellas prestaciones que se consideran necesarias para conjurar las afecciones que puede sufrir una persona, ya sean de carácter físico, funcional, psicológico emocional e inclusive social, derivando en la imposibilidad de imponer obstáculos para obtener un adecuado acceso al servicio, reforzándose aún más dicho entendimiento cuando se trata de sujetos que merecen un especial amparo constitucional”*

#### **4.5. CASO CONCRETO**

La señora DIANA MAYERLI MONTEALEGRE CUARTAS, actuando en calidad de agente oficiosa de su padre, LUIS OLIVER MONTEALEGRE GUZMÁN, promueve acción de tutela solicitando se ordene a la NUEVA EPS que efectúe la entrega del medicamento SEMAGLUTIDA 1.34MG/ML (0.25MG A 0.5MG/DOSIS) (SOLUCIÓN INYECTABLE PLUMA ROJAS\*1.5ML) SOLUCIÓN INYECTABLE PLUMA PRELLENADA \*1.5ML, atendiendo la prescripción médica efectuada por

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 73001-31-10-003-2023-00382-00  
ACCIONANTE : LUIS OLIVER MONTEALEGRE GUZMAN  
ACCIONADO : NUEVA EPS

el doctor CARLOS JAVIER OSORIO SALAZAR el 13/05/2023; le brinde tratamiento integral para sus patologías y le conceda el amparo de pobreza consagrado en el Art. 160 del Código de Procedimiento Civil.

La NUEVA EPS, indicó que no ha vulnerado derecho alguno al señor LUIS OLIVER MONTEALEGRE GUZMÁN, ya que ha suministrado todos los servicios médicos que ha requerido y han sido autorizados en el plan de beneficios en salud; que las órdenes médicas tienen un tiempo de vigencia y que la normatividad consagra un procedimiento para acceder a estos.

Obra en el expediente prueba que el señor LUIS OLIVER MONTEALEGRE GUZMÁN padece diabetes e hipotiroidismo y le fue ordenado SEMAGLUTIDA 1.34MG/ML (0.25MG A 0.5MG/DOSIS) (SOLUCIÓN INYECTABLE PLUMA ROJAS\*1.5ML) SOLUCIÓN INYECTABLE PLUMA PRELENADA \*1.5ML, el 13/05/2023, por parte del especialista en endocrinología y enfermedades metabólicas, la cual fue radicada el 14 de junio de 2023 para un periodo de tres (3) meses, sin que obre documento que soporte la entrega de dicho medicamento.

De ahí, que la NUEVA EPS vulnera la salud y la vida digna del señor LUIS OLIVER MONTEALEGRE GUZMÁN, al no suministrar el medicamento ordenado por el especialista en endocrinología y enfermedades metabólicas, en calidad de médico tratante, siendo parte del tratamiento, recuperación o mejoramiento de la calidad de vida del paciente, teniendo en cuenta que por las enfermedades que padece, DIABETES e HIPOTIROIDISMO, requiere medicamentos de manera permanente. Además, si bien se ordenó como medida provisional el suministro del medicamento objeto de esta acción, la entidad accionada no cumplió la orden judicial impuesta por esta agencia judicial, pues en su escrito de tutela no hizo referencia alguna a su entrega, limitándose a indicar los requisitos para acceder a los medicamentos.

Es claro que, el señor LUIS OLIVER MONTEALEGRE GUZMÁN amerita la protección inmediata, por las enfermedades que padece, diabetes e hipotiroidismo, al encontrarse en circunstancias de debilidad manifiesta (Art 13 C.N.) y toda vez que, por tratarse de un adulto mayor con 70 años de edad, goza de especial protección constitucional en cuanto a sus derechos se refiere. Luego, no es de recibo, el argumento de la NUEVA EPS en el sentido que deba acreditarse unos requisitos que bien puede la entidad conseguir o instruir previamente a su personal o IPS para que los cumplan, es decir, no debe imponerse cargas y trámites adicionales al usuario adicionales, quien ya tiene un padecimiento de salud, por lo que se concederá el amparo solicitado respecto al suministro de medicamentos.

Teniendo en cuenta que el paciente requiere un tratamiento permanente e indefinido por la diabetes que padece, la NUEVA EPS debe brindar un servicio de salud integral al señor LUIS OLIVER MONTEALEGRE GUZMÁN en los términos de la Ley 1751 de 2015, sin dilaciones injustificadas según las prescripciones de los médicos tratantes, consistente en autorizar, ordenar y practicar el tratamiento

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 73001-31-10-003-2023-00382-00  
ACCIONANTE : LUIS OLIVER MONTEALEGRE GUZMAN  
ACCIONADO : NUEVA EPS

integral, el cual incluye entre otros, citas con los diferentes especialistas, controles, exámenes, imágenes diagnósticas, terapias, procedimientos quirúrgicos o no quirúrgicos, medicamentos, aditamentos y todos los requerimientos necesarios para el tratamiento de su patología actual y las que de ella se desprendan, estén o no dentro del plan de beneficios en salud, bajo el entendido que se debe hacer en condiciones de eficiencia y continuidad, sin dilaciones, ni interrupciones, ni oponiéndose trámites administrativos y de conformidad con lo prescrito por los diferentes médicos tratantes adscritos a la EPS o IPS a la que sea remitida.

En conclusión, se tiene que, ante la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, la seguridad social y a la vida en condiciones dignas del señor LUIS OLIVER MONTEALEGRE GUZMÁN, aquellos deben proteger, y para tal efecto se ordenará a la NUEVA EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, autorice y materialice la entrega del medicamento SEMAGLUTIDA 1.34MG/ML (0.25MG A 0.5MG/DOSIS) (SOLUCIÓN INYECTABLE PLUMA ROJAS\*1.5ML) SOLUCIÓN INYECTABLE PLUMA PRELLENADA \*1.5ML, prescrito al señor LUIS OLIVER MONTEALEGRE GUZMÁN 13/05/2023, por el especialista en endocrinología y enfermedades metabólicas, según la prescripción expedida que obra dentro del expediente.

Se debe advertir a la EPS-S, que queda autorizada para repetir dentro de las posibilidades legales contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, para el recobro de aquellos conceptos excluidos del plan de beneficios en salud o que no puedan ser financiados con recursos de la UPC de conformidad con lo establecido en la Ley 1753 de 2015 artículo 73 y demás normas concordantes que regulen la materia.

No obstante, la repetición sólo puede adelantarse por estos insumos, si efectivamente no se encuentran incluidos en el Plan de Beneficios en Salud – PBS- y en las proporciones que determina la ley, como quiera que, en caso contrario, la obligación del suministro corresponderá directamente a la EPS-S accionada.

Finalmente, en cuanto a la petición de concesión del amparo de pobreza, ha de entenderse que lo pretende la agente oficiosa es la exoneración de cuotas moderadoras y copagos; sin embargo, no se accederá a ello toda vez que el paciente pertenece al régimen contributivo de salud y no se demostró que carezca de los recursos para cubrir dichos pagos, pues no basta la sola manifestación, toda vez que es deber del juez constitucional propender por la sostenibilidad económica del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuyo equilibrio se alteraría de llegar a ordenarse la exoneración de algunos gastos que los usuarios del sistema pueden sufragar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 73001-31-10-003-2023-00382-00  
ACCIONANTE : LUIS OLIVER MONTEALEGRE GUZMAN  
ACCIONADO : NUEVA EPS

## RESUELVE:

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, la seguridad social y la vida en condiciones dignas del señor LUIS OLIVER MONTEALEGRE GUZMÁN identificado con C.C. No 2.374.676, los cuales son han resultado vulnerados por la NUEVA EPS, por lo antes anotado.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la NUEVA EPS que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, autorice y materialice la entrega del medicamento SEMAGLUTIDA 1.34MG/ML (0.25MG A 0.5MG/DOSIS) (SOLUCIÓN INYECTABLE PLUMA ROJAS\*1.5ML) SOLUCIÓN INYECTABLE PLUMA PRELLENADA \*1.5ML formulado al señor LUIS OLIVER MONTEALEGRE GUZMÁN, según orden del 13/05/2023, por el especialista en endocrinología y enfermedades metabólicas, atendiendo la prescripción obrante en el expediente.

**TERCERO: ORDENAR** a la NUEVA EPS que, en lo sucesivo, autorice y suministre el tratamiento integral, para la enfermedad diabetes que padece el señor LUIS OLIVER MONTEALEGRE GUZMÁN, incluyendo citas con los diferentes especialistas, controles, exámenes, imágenes diagnósticas, terapias, procedimientos quirúrgicos y no quirúrgicos, medicamentos, aditamentos y todos los requerimientos necesarios para el tratamiento de dicha patología estén o no dentro del Plan de Beneficios en Salud, bajo el entendido que se deberán hacer en condiciones de eficiencia y continuidad, sin dilaciones, interrupciones, sometimientos a trámites administrativos, conforme a lo prescrito por los diferentes médicos tratantes.

**CUARTO:** La NUEVA EPS podrá repetir por el monto que no está obligada a cubrir, respecto lo ordenado en este fallo, siempre y cuando se trate de servicios excluidos del Plan de Beneficios en Salud con Cargo a la Unidad de Pago por Captación.

**QUINTO:** Notifíquese esta decisión las partes, conforme al art. 30 Decreto 2591/91 y art. 5 del Decreto 306/92) adjuntando copia de la misma y advirtiendo que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**SEXTO:** Notificada esta determinación, si no es impugnada oportunamente, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ALRP

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Tascon Molina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d5cd0361c78b7e4ac07a270eacf7ff59c7dc461535716b1f89118bbac91200**

Documento generado en 31/10/2023 04:14:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**